

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ABIGAIL
CARRASQUILLO
SANTIAGO
Recurrido

KLCE202000977

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

v.

Civil Núm.:
HU2019CV01465

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
OTROS
Peticionaria

Sobre: Seguros,
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma y
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Comparece MAPFRE PANAMERICAN Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* por existir controversia de derecho.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que la Sra. Abigail Carrasquillo Santiago, en adelante la señora Carrasquillo o la recurrida, presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios por acciones intencionales de mala fe contra MAPFRE.¹ En esencia,

¹ Apéndice del peticionario, *Demanda*, págs. 1-6.

sostuvo que MAPFRE incumplió con las disposiciones del Código de Seguros y la indujo a aceptar un pago ínfimo respecto a su reclamación de daños ocasionados a su inmueble por el Huracán María. A esos efectos, solicitó una suma no menor de \$81,777.33 por incumplimiento contractual; una cantidad no mayor a los límites de la póliza por concepto de otras pérdidas cubiertas por el Código de Seguros; una suma no menor de \$30,000.00 por daños, perjuicios y angustias mentales; los gastos, costas, honorarios de abogado, intereses legales desde la radicación de la demanda; y una suma adicional equivalente al 11.5% del monto de la sentencia que se dicte en su día, para el pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) de Puerto Rico en la compra de los materiales para la reparación de la propiedad.²

Posteriormente, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ Alegó que las reclamaciones de daños y perjuicios están basadas en la Ley 247-2018, cuya legislación es inaplicable al pleito toda vez que no tiene efecto retroactivo. Además, señaló que aun de tener efecto retroactivo, el foro sentenciador carece de jurisdicción por no notificar al Comisionado de Seguro, según dispone la Ley 247-2018. Por otro lado, arguyó que procede la desestimación sumaria del caso de autos al configurarse la doctrina de pago en finiquito. Sobre este particular, adujo que luego de presentar la reclamación ante MAPFRE, la recurrida recibió y endosó el cheque número 1809416 por la

² *Id.*, págs. 5-6.

³ *Id.*, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 12-51.

cantidad de \$225.00, relevándolo de ulterior responsabilidad. Argumentó que el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total, completo y definitivo de la reclamación, establecido así en la parte frontal del cheque dirigido a la señora Carrasquillo. Afirmó, además, que no incurrió en daños o práctica desleal dado que la cantidad aceptada procedió de una inspección realizada en la propiedad residencial afectada. Sostuvo también, que se le cursó una carta a la peticionaria de la cual se desprende el estimado, el ajuste, su derecho de solicitar reconsideración y la advertencia de que con el pago se cierra su reclamación. **Incluyó como prueba documental en apoyo de su contención la póliza de seguro; un documento intitulado "Acuse de Recibo de su Reclamación"; un documento titulado "Cost Estimate Report"; una copia del talonario del cheque número 1809416 por la cantidad de \$225.00 dirigido a la recurrida y a Banco Popular de Puerto Rico; y una carta sobre "Reclamación de daños ocasionados por el paso del Huracán Irma y/o María".**

Transcurridos varios trámites procesales, la señora Carrasquillo presentó un *Escrito en Oposición a Desestimación y Moción de Sentencia Sumaria*.⁴ Alegó que existe controversia de hechos esenciales en cuanto a los actos de buena fe de MAPFRE en la oferta de transacción, lo que impide la desestimación sumaria del pleito. Particularmente, sostuvo que la prueba de la peticionaria no tiene los elementos requeridos - como el consentimiento claro y voluntario de la recurrida- para aplicar la defensa de pago en

⁴ *Id.*, *Escrito en Oposición a Desestimación y Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 54-132.

finiquito. Al respecto, arguyó que “ninguno de los documentos emitidos por MAPFRE constituía el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido el cual debe constituir la postura institucional de la aseguradora frente a la reclamación de su asegurado. No es una oferta de transacción. ... Asimismo, [la recurrida] no recibió documento alguno que le informara que el pago emitido era uno final”.⁵ Finalmente, adujo que las alegaciones de MAPFRE sobre la Ley 247-2018 son insostenibles ya que su reclamación no se basa en dicha normativa, sino en el contrato de seguros y que en todo caso el pleito se presentó antes de la vigencia de la ley. **Anejó a su escrito en oposición una Declaración Jurada, suscrita por la señora Carrasquillo; tres sentencias del Tribunal de Apelaciones; y el Proyecto del Senado 1417 de 17 de octubre de 2019.**

Así las cosas, MAPFRE replicó la oposición y señaló que no se controvertió con prueba documental la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.⁶ Por el contrario, destacó que la señora Carrasquillo aceptó recibir el pago por su reclamación e indicó, mediante Declaración Jurada, que no recordaba “los hechos que dan lugar a la Demanda de autos”. Además, afirmó que procede la eliminación de los alegados daños punitivos ya que estos provienen de la Ley 247-2018 y la recurrida renunció a estos mediante admisión judicial. **Anejó a su réplica el cheque número 1809416 endosado y cobrado por la cantidad de \$225.00.**

Con el beneficio de los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual

⁵ *Id.*, págs. 66-67.

⁶ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica*, págs. 134-145.

declaró "No Ha Lugar" la solicitud de desestimación mediante sentencia sumaria al no cumplirse los requisitos de la figura de pago en finiquito. Dispuso que "la carta que envió MAPFRE a la [recurrida] con el pago de la reclamación no está clara. La carta indica que los daños son \$225.00. Por otro lado, el estimado provee otras cantidades. Sin duda, \$225.00 es una cantidad ínfima que la demandante pudo haber entendido que no era final ni total, a pesar de que el cheque así lo indique". También resolvió que la Ley 247-2018 aplica al caso de autos. No obstante, estableció que no está en posición de disponer sobre este asunto hasta tanto la señora Carrasquillo someta evidencia si cumplió o no con dicha notificación. Finalmente, consideró que los siguientes hechos no están en controversia:

- 1- El 20 de septiembre de 2017 pasó sobre la isla de Puerto Rico el fenómeno atmosférico de categoría 5, Huracán María.
- 2- Para el 20 de septiembre de 2020, la demandante mantenía vigente la póliza de seguro #3777751602441 suscrita por MAPFRE.
- 3- El 13 de octubre de 2017, la demandante presentó en MAPFRE la reclamación #20173271937 por los daños sufridos en su propiedad a consecuencia del Huracán María.
- 4- El 27 de febrero de 2018, MAPFRE le remitió a la demandante, por correo, un cheque por la cantidad de \$225.00. El cheque se envió con una carta de MAPFRE donde se indica que se resuelve y se cierra la reclamación.
- 5- En la carta se expone que sus daños ascienden a \$225.00 y que luego de ajustar la pérdida y aplicar el deducible se emite un cheque por la cantidad de \$225.00 a favor de la demandante y su acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico.

6- Por otro lado, también se acompañó un estimado con un desglose de daños y cantidades. Sin embargo, no se expone en la carta cómo MAPFRE llegó a la cantidad de \$225.00 que fue pagada a la demandante por los daños del Huracán María. La carta indica que la totalidad de los daños fueron \$225.00.

7- La carta indica, también, que de no estar de acuerdo con el pago deberá presentar una solicitud de reconsideración por escrito y dirigirla a la dirección de MAPFRE. El cheque incluye de su faz una nota que indica que el pago es uno final y total por los daños del Huracán María.

8- Del expediente no surge que la demandante haya presentado una solicitud de reconsideración.⁷

En cambio, consideró que existía controversia sobre dos hechos esenciales.⁸

En desacuerdo, MAPFRE solicitó reconsideración y argumentó que presentó prueba suficiente para aplicar la doctrina de pago en finiquito. Alegó que es improcedente considerar los elementos subjetivos sobre si la cantidad aceptada era ínfima o no para configurarse la defensa de pago en finiquito. Finalmente, sostuvo que la oposición de la señora Carrasquillo no cumple con la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil y que su declaración jurada es insuficiente al contener conclusiones de derecho sin hechos específicos que la apoyen.⁹

La señora Carrasquillo, en cambio, presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.¹⁰ Reiteró que en el caso de autos no se puede aplicar la doctrina de pago en finiquito ante la falta de claridad en el proceso de reclamación y ajuste. A su entender, MAPFRE tramitó la reclamación en incumplimiento con el Código

⁷ *Id.*, Resolución y Orden, págs. 146-161.

⁸ *Id.*, págs. 148-149.

⁹ *Id.*, Solicitud de Reconsideración, págs. 162-204.

¹⁰ *Id.*, Oposición a Solicitud de Reconsideración, págs. 206-211.

de Seguros al "detallar las partidas consideradas conjuntamente con aquellas que no consideró o denegó; así tampoco, instruyó adecuadamente a la [recurrida] de sus derechos".¹¹

Tras el trámite de rigor, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹²

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LAS CAUSAS DE ACCIÓN AJENAS AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y/O A LAS RELACIONADAS CON LA LEY 247-2018 POR NO SER DE APLICACIÓN RETROACTIVA Y POR LA ADMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE SE CONFIGURÓ LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO CUANDO LA DEMANDANTE ACEPTÓ LA OFERTA DE PAGO DE SU RECLAMACIÓN.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".¹³ En consideración a lo anterior, eximimos a la recurrida de presentar el escrito en oposición a la revisión.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

¹¹ *Id.*, pág. 206.

¹² *Id.*, *Notificación*, pág. 212.

¹³ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁶

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁷ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁸

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁹

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁸ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁹ *Id.*, pág. 93.

de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.²⁰ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.²¹

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".²²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.²³ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.²⁴ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no

²⁰ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²¹ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

²² Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

²⁴ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.²⁵ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.²⁶

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR reiteró que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.²⁷

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".²⁸ En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.²⁹ No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente

²⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

²⁶ *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

²⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

²⁹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".³⁰

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.³¹

Además, es pertinente destacar que el foro sentenciador determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.³² De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.³³

Debemos añadir que el tribunal de instancia no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.³⁴ Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia

³⁰ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*, pág. 556.

³¹ Véase, Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

³² *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

³³ Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

³⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.³⁵

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y

³⁵ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³⁶

1.

Con relación a los requisitos que deben cumplir las declaraciones juradas que se presentan con el propósito de sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, en *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, el TSPR dispuso:

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que “\las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.³⁷

³⁶ *Meléndez González v. M. Cuevas, supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

³⁷ *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664, 677-678 (2018) (citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, es pertinente recordar la distinción entre una conclusión de derecho y una determinación de hecho:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, *sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.*

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".³⁸

C.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación.

³⁸ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.³⁹

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor, y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.⁴⁰

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.⁴¹ Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".⁴² El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.⁴³

³⁹ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

⁴⁰ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

⁴¹ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

⁴² *Id.*, pág. 242.

⁴³ *Id.*, pág. 243.

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.⁴⁴ Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".⁴⁵

-III-

Para efectos del resultado alcanzado, basta examinar el segundo señalamiento de error, a saber: "erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria cuando quedó demostrado que se configuró la doctrina de pago en finiquito cuando la demandante aceptó la oferta de pago de su reclamación".

MAPFRE, en esencia, sostiene que en el caso de autos se configuró la defensa de pago en finiquito. En su opinión, erró el TPI al determinar que existe controversia en el ofrecimiento del pago ya que el cheque correspondiente a los daños y la carta explicativa "expresaba e informaba de manera sencilla y sin ambigüedad alguna que el pago era total y final...".⁴⁶ Además, aduce que la señora Carrasquillo no se opuso a su solicitud de sentencia sumaria conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

En primer lugar, determinamos que la señora Carrasquillo no se opuso a la moción de sentencia

⁴⁴ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

⁴⁵ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

⁴⁶ Escrito de la peticionaria, *Petición de Certiorari*, pág. 22.

sumaria presentada por MAPFRE conforme con los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Veamos.

Contrario a la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, la recurrida no presentó ningún documento admisible en evidencia que controvirtiera los hechos presentados por la peticionaria en su solicitud de desestimación sumaria. Inconsistente con las exigencias de la precitada norma procesal, la recurrida descansó solamente en sus alegaciones conclusorias.

Además, inconsistente con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, la señora Carrasquillo acompañó en su oposición a sentencia sumaria una declaración jurada repleta de afirmaciones conclusorias y acomodaticias. Como si lo anterior fuera poco, en su escrito en oposición no incluye copias juradas o certificadas de los documentos a los que hace referencia en el mencionado testimonio.

En segundo lugar, dado que la señora Carrasquillo no controvirtió los hechos materiales presentados por MAPFRE en su moción de sentencia sumaria, corresponde revisar de *novo* si el foro sentenciador aplicó el derecho a la controversia correctamente. Concluimos que no lo hizo. Veamos.

De los hechos no controvertidos se desprende que el 13 de octubre de 2017, la señora Carrasquillo presentó su reclamación ante MAPFRE. Esta recibió la reclamación, la investigó, inspeccionó el bien inmueble objeto de la reclamación e hizo un ajuste.⁴⁷

⁴⁷ Apéndice de la peticionaria, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 46-49.

Ahora bien, el 27 de febrero de 2018, MAPFRE emitió el cheque número 1809416 a favor de la Sra. Abigail Carrasquillo Santiago y Banco Popular de Puerto Rico por la cantidad de \$225.00, que incluía en la parte frontal la siguiente advertencia: **"En pago total y final de la Reclamación por huracán María ocurrida el día 9/20/2017"**. Asimismo, al dorso del cheque lee: **"El endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el indicado al anverso"**.⁴⁸

En conjunto con el cheque, MAPFRE le cursó una carta a la señora Carrasquillo sobre *Reclamación de daños ocasionados por el paso del Huracán Irma y/o María* en la que luego de identificar la reclamación, desglosar el monto de la pérdida, descontar el importe del deducible e identificar la suma total ajustada, la apercibió de lo siguiente:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existe daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

**MAPFRE
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad
P.O. BOX 70333
San Juan, Puerto Rico 00936-8333
jcaban@mapfrepr.com⁴⁹**

⁴⁸ *Id.*, *Moción en cumplimiento de orden y replica*, pág. 145.

⁴⁹ *Id.*, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 51.

Aproximadamente 3 meses después, **el 6 de mayo de 2018, la señora Carrasquillo firmó el cheque número 1809416 por \$225.00 y lo endosó en la sucursal de Banco Popular de Puerto Rico.**⁵⁰ No hay controversia de que el cheque fue cobrado por la recurrida.

Cabe destacar que el expediente está carente de documento alguno que establezca que la señora Carrasquillo presentó ante MAPFRE una reconsideración del ajuste realizado.

Finalmente, examinado el curso de eventos previamente reseñado, se configuraron los elementos de la doctrina de pago en finiquito. Esto pues, había una reclamación ilíquida; MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago; la señora Carrasquillo no solicitó reconsideración de la oferta; y, por último, realizó un acto afirmativo que denota aceptación al cobrar el cheque a pesar de las advertencias incluidas en el mismo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se dicta Sentencia desestimando la Demanda con perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁰ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica*, pág. 145.